



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
VIGÉSIMO SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

**EXPEDIENTE No : 57565-2004-0-1801-JR-CI-22**  
**DEMANDANTE : SALOMÓN CARLOS MANZUR SALGADO**  
**DEMANDADO : COMITÉ DE JUNTA DE ACREEDORES DE CONSORCIO  
CAROLINA S.A. Y OTRO**  
**MATERIA : INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**  
**ESP. LEGAL : CARLOS GÁLVEZ RUIZ**  
**JUEZA : SILVIA HERENCIA ESPINOZA**

**SENTENCIA**

**Resolución Número ciento veintinueve  
Lima, treinta y uno de octubre de dos mil ocho**

**I. ANTECEDENTES**

1. SALOMÓN CARLOS MANZUR SALGADO interpone demanda en la vía del Proceso de Conocimiento de Indemnización contra la Junta de Acreedores de Consorcio Pesquero Carolina S.A. integrada por Banco Wiese (Ahora Scotiabank), Banco Latino en liquidación, PCI Consultores S. A., Luis Guiulfo Zender y el Instituto Nacional de Defensa y Protección de la Propiedad Intelectual, a fin de que:

- i) Se le abone en forma solidaria la suma de diez millones trescientos sesenta y dos mil novecientos noventa y cuatro Dólares Americanos por concepto de daño emergente, la suma de treinta y un millones doscientos cuarenta y siete mil trescientos noventa y siete Dólares Americanos por concepto de lucro cesante y dos mil quinientos Dólares Americanos por concepto de daño a la persona y dos mil quinientos Dólares Americanos por concepto de daño moral.



## PODER JUDICIAL

Fundamenta su demanda indicando que el Consorcio Pesquero Carolina en Liquidación es una empresa con treinta y cinco años de antigüedad, la cual por fenómenos climatológicos, así como, la crisis rusa y asiática, ostento pérdidas, de modo que sus pasivos se incrementaron de manera alarmante, lo que determino que uno de los acreedores de Carolina, Metalpren S.A. mediante solicitud de fecha 29 de marzo de 1999, requirió a la Oficina Descentralizada de Reestructuración del Indecopi, la declaración de insolvencia de Carolina, la cual fue declarada insolvente, mediante Resolución N° 1135-1999/CSM-ODI-CAMARA, posteriormente el 15 y 20 de diciembre de 1999, la Junta de Acreedores de Carolina Acordó la reestructuración patrimonial, estableciéndose que el régimen de administración sería uno de administración mixta, ratificando al actor y a sus funcionarios en sus cargos, la administración presidida por el actor presentó el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio de 2000, lo que motivo que el demandado, Banco Wiese, señalara en la Junta de Acreedores que el proyecto de Carolina es un proyecto viable; sin embargo 60 días después, el comité cambia de manera radical de criterio, sosteniendo que la administración mixta dirigida por el actor era inestable, posteriormente, el 06 de setiembre de 2000 se decide revocar los poderes del recurrente, sustentando dicha decisión en el informe confidencial de la firma Schwartzman, nombrando a un nuevo directorio compuesto por los señores Luis Guiulfo, Samuel Bendezu y Eleazar Abdala da Silva, por lo que, con fecha 09 de setiembre de 2000, los demandados ingresaron abrupta e ilegalmente a las plantas de Huarmey y de Coishco, pretendiendo hacer lo propio en las oficinas de Lima , esta administración, ante la denegatoria de la solicitud de incremento de flota por parte de la autoridad administrativa, opto por presentar un recurso de reconsideración, sin acompañar al mismo, el requisito esencial de nueva prueba; y, posteriormente, se desistió de la interposición del medio impugnatorio, lo que perjudicó los intereses de la empresa, adicionalmente, se dispuso prorrogar el proceso de reestructuración por el plazo de 1 año; sin embargo, la junta de acreedores no se reunió antes del vencimiento del plazo, razón por la cual, el INDECOPI resolvió declarar la conclusión del proceso de reestructuración patrimonial de CAROLINA, lo que



## PODER JUDICIAL

determinaba el levantamiento del estado de insolvencia y la extinción de la junta de acreedores, devolviendo la administración a sus accionistas; no obstante ello, por Resolución No. 0723-2002 de fecha 14 de febrero de 2002, el INDECOPI, declaró infundada la solicitud de conclusión del proceso de Carolina, manteniendo vigente el proceso de reestructuración.

Refiere, el actor, que los perjuicios sufridos se circunscriben a los derivados de la paralización de las embarcaciones Stefano, Maraño 6 y Maraño 7, lo que determinan una pérdida del 40% de los ingresos ya que estas eran las principales fuentes de abastecimiento, asimismo, se dispuso la paralización de las embarcaciones pesqueras, por no tener la misma cobertura por la compañía de seguros ; la venta de las acciones que tenía Carolina en el Banco Continental, sin que se disponga que con el pago del precio de las mismas se amortice la deuda concursal referida a las acreencias laborales, las mismas que tiene primer orden en la preferencia de pago; irregulares en la venta de pescado fresco, así como, la imposición de multas por realizar faenas de pesca de productos en época de veda, motivo por el cual interpone la presente demanda.

2. Mediante resolución número uno de fecha veintisiete de setiembre de dos mil cuatro se admite a trámite la demanda vía Proceso CONOCIMIENTO, corriéndose traslado de la demanda a la parte demandada por el término de ley.
3. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, Proyectos Consultoría e Inversiones S.A contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, precisando que la actuación de PCI recién empieza a partir del 27 de junio de 2002 en que PCI actúa como liquidadora de la empresa insolvente, siendo que los actos previos a su incorporación no son de su responsabilidad, de otro lado, respecto a los hechos imputados señala que no se han configurado los supuestos para la determinación de la responsabilidad civil, en tanto, la conducta realizada se encuentra circunscrita a un ejercicio regular de un derecho, los daños no han sido probados , no existe una relación de



## PODER JUDICIAL

causalidad entre el hecho y el daño sufrido, en tanto que, el demandado no ha causado daño alguno, no existiendo, tampoco, en su actuación dolo o culpa, sino el riesgo propio que conlleva la administración o liquidación de un proceso.

4. El Banco Latino en liquidación contesta la demanda, indicando que la misma debe ser declarada improcedente, dado que el Banco Latino ha transferido a favor de Interbank un bloque patrimonial conformado por un conjunto de activos entre los que se encuentra el crédito de Consorcio Pesquero Carolina.
5. Del mismo modo, el Banco Wiese Sudameris contesta la demanda indicando que el estado de ganancias y pérdidas, sobre el cual basa su demanda el actor, nunca fue presentado ante la junta de acreedores, por el contrario, el informe de Málaga-Webb considero necesario revisar y ajustar el Balance general al mes de noviembre de 1999, dado que los activos estaban inflados artificialmente, por lo contrario, se determino que al 31 de agosto de 2000, antes que el comité delegado de la junta de Acreedores decidiera el cambio de administración, el Consorcio Pesquero ya había perdido todo el capital aportado por los accionistas, lo que determina la decisión de administración temporal del consorcio, la cual es sujeta a lo establecido en la Ley de Reestructuración Patrimonial, decisiones que no fueron irregulares ni ilegales.
6. Con fecha 15 de febrero de 2005, Luis Guillermo Guiulfo Zender contesta la demanda en los mismo términos que la empresa PCI Consultores, solicitando que la misma sea declarada infundada,
7. Posteriormente, el INDECOPI contesta la demanda indicando que la misma habría prescrito y además que no se ha probado la existencia de una lesión efectiva y concreta; y en el supuesto negado que hubiera existido algún perjuicio el demandante, éste tenía que haberlos probado.



## **PODER JUDICIAL**

8. Mediante resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil seis se dispone incorporar al proceso al Banco Interbank, en virtud a la denuncia civil efectuada por el Banco Latino en Liquidación, quien es declarado rebelde por resolución de fecha veintiséis de setiembre de dos mil seis.
9. Posteriormente, en el cuaderno de excepciones se resuelve declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado INDECOPI y el Banco Internacional del Perú, por lo que, se concluye el proceso respecto de ellos y mediante resolución número ochenta y cuatro se resuelve declarar saneado el proceso, señalándose fecha para la audiencia de conciliación, la que se realizó el día diez de junio de dos mil ocho, citándose en ella a la audiencia de pruebas, la misma que se realizó el día cinco de agosto del presente año y el informe oral el día nueve de setiembre del mismo año, recibido los alegatos, es el estado el de emitir sentencia.

## **II. PUNTO CONTROVERTIDO**

1. Determinar si es posible cuestionar en la vía civil actos y decisiones que fueron adoptados en el marco de un proceso concursal.
2. Determinar si los demandados deben pagar en forma solidaria la suma demandada.

## **III. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

**PRIMERO.-** En primer lugar, debe señalarse que, previamente a la emisión de un fallo sobre el fondo del asunto, la doctrina procesal establece que el Juez para determinar la existencia de una relación jurídica procesal válida cuenta con tres filtros: el primero: al momento de calificar la demanda, el segundo: en la etapa de saneamiento procesal, y, el tercero: al momento de emitir la sentencia correspondiente y/o auto definitivo de la instancia.



## **PODER JUDICIAL**

**SEGUNDO.-** El primer punto controvertido, solicitado por las partes en el momento de la audiencia importa una nueva evaluación sobre los presupuestos procesales, básicamente, la competencia, en tanto, implica la determinación de la posibilidad de cuestionar en la vía civil, actos y decisiones que fueron adoptadas en el marco de un proceso concursal.

**TERCERO.-** En ese sentido, remitiéndonos a lo señalado por esta judicatura en la resolución siete de fecha diecisiete de enero de dos mil ocho que resuelve las excepciones planteadas por los demandados debemos mencionar que el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo establece que "Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales."

**CUARTO.-** La competencia puede ser entendida como la facultad que la ley reconoce a los órganos jurisdiccionales, para ejercer funciones, en un territorio, respecto de determinadas materias, debiendo señalar que una de las características de la competencia es que esta es improrrogable, lo que determina que las partes no puedan modificar la competencia asignada al órgano jurisdiccional, regla que sólo admite como excepción la prórroga de la competencia territorial.

**QUINTO.-** Del escrito de demanda se puede advertir que la pretensión del demandante esta dirigida a obtener un resarcimiento económico por los daños, que refiere habría sufrido, los que han afectado el patrimonio que tenía invertido en dicha empresa, durante la tramitación del proceso concursal y como consecuencia de este, a través de actos que no se encuentran comprendidos como actos administrativos, como el deterioro de las embarcaciones, la toma de la empresa y la venta de pescado, entre otros; y, no así, a cuestionar en sí los actos administrativo de la administración pública.



## PODER JUDICIAL

**SEXTO.-** El artículo 475° del Código Procesal Civil dispone que “Se tramitan en proceso de conocimiento ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que:  
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas Unidades de Referencia Procesal”.

**SÉPTIMO.-** De lo que se puede colegir que la pretensión cuya competencia se cuestiona ha sido atribuida a esta Judicatura a partir de norma expresa.

**OCTAVO.-** Este criterio ha sido confirmado por la Tercera Sala Civil quien en la resolución que resuelve la apelación formulada por Proyectos Consultoría e Inversiones Sociedad Anónima, señala que:

*“(...) En el presente caso, tal como se puede apreciar de los expuesto en el segundo considerando de la presente resolución, la pretensión demandada – amparada en el artículo 1969° del Código Civil- no tiene como sustento la afectación de determinados actos administrativos, dado que el Comité de la Junta de Acreedores encargado de la Reestructuración Patrimonial de la empresa Carolina Sociedad Anónima, en su gestión, no emite actos de tal naturaleza (administrativa; siendo ello así, no resulta competente para conocer de la presente demanda la competencia contenciosa administrativa (Ley Número 27584, modificada por la Ley Número 27684) sino más bien la Judicatura civil en virtud del artículo 475°, inciso i) (...)”<sup>1</sup>.*

**NOVENO.-** Consecuentemente, es posible cuestionar en la vía civil actos y decisiones que fueron adoptados en el marco de un proceso concursal.

**DÉCIMO.-** Por otro lado, debemos mencionar que el artículo 1969° del Código civil precisa que “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”.

**UNDÉCIMO.-** Dicho artículo recoge uno de los aspectos de la responsabilidad civil, la responsabilidad civil extracontractual, en la cual el daño que se produce

---

<sup>1</sup> Resolución s/n, recaída en el expediente N° 1351-2008 de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima del 03 de setiembre de 2008.



## **PODER JUDICIAL**

no tiene como sustento relación jurídica previa entre las partes, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, debiendo destacarse que nuestro Código Civil en el supuesto contemplado en el artículo mencionado en el considerando precedente invierte la carga de la prueba, por lo que corresponde al autor del daño demostrar su ausencia de culpa.

### **1. Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual**

**DUODÉCIMO.-** Tratándose el presente de un caso de responsabilidad civil extracontractual, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la antijuricidad, entendida como una conducta que contraviene una norma prohibitiva y que viole el sistema jurídico en su totalidad, b) la acreditación del daño, ya sea patrimonial (lucro cesante o daño emergente) o extrapatrimonial (moral o personal), puesto que de no verificarse el daño no hay nada que reparar o indemnizar, debido a que no hay lesión a un interés jurídicamente protegido, c) la relación de causalidad, rigiendo en nuestro sistema para la responsabilidad extracontractual, la teoría de la causa adecuada, esto es, que el daño causado tiene que ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, y d) los factores de atribución, que son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, y que en el caso de ser extracontractual puede deberse al dolo, la culpa o el riesgo creado.

#### **1.1 Antijuricidad**

**DECIMOTERCERO.-** La antijuricidad es uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil; por cuanto, en virtud a éste se determina la obligación legal de indemnizar cuando se causa una daño a una persona, mediante un comportamiento o conducta no amparada por el derecho, ya sea por que contraviene una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres, según el doctor FERNÁNDEZ, lo "antijurídico" supone la existencia de conductas





## PODER JUDICIAL

humanas intersubjetivas que puedan calificarse como contrarias o ajenas al derecho, es decir, a lo jurídico e importan un obrar violatorio del *alterum non laedere*<sup>2</sup>.

**DECIMOCUARTO.-** Nuestro ordenamiento jurídico reconoce los supuestos del daño autorizado o del daño justificado, casos en los cuales la actuación del causante del daño se encuentra justificada por el sistema normativo; uno de estos supuestos lo contempla el caso del ejercicio regular de un derecho, hecho en el cual, el causante del daño esta exento de responsabilidad, en tanto, la conducta atribuida se encuentra justificada en una norma legal.

**DECIMOQUINTO.-** En el presente caso, el actor sustenta su pretensión solicitando el pago de la suma de cuarenta y seis millones seiscientos diez mil trescientos noventa y un Dólares Americanos por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del manejo irregular efectuado por el Comité de la Junta de Acreedores encargado de la reestructuración patrimonial de la Empresa Carolina Sociedad Anónima, dado que dicho Comité nunca tuvo la intención de lograr la reestructuración patrimonial de la citada empresa, sino más bien procurar su liquidación, esto es, que los actos del comité siempre estuvieron encaminados a liquidar la misma.

**DECIMOSEXTO.-** La Reestructuración económica y financiera es el proceso por el cual se permite a empresas con problemas económicos proseguir sus actividades dentro de un marco de seguridad, tanto para la misma empresa como para sus acreedores; la ley de Reestructuración Patrimonial tiene como interés general la conservación de aquellas empresas viables que tienen las condiciones para asumir el reto de la libre competencia<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. "La "Antijuridicidad" como problema". En: *Revista Lumen*, de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Año 1, N° 1, Lima, 2000.

<sup>3</sup> UGAZ VALLE, Víctor, *MANUAL DE CRISIS DE EMPRESA*. Editorial San Marcos, Lima, 1998. Pág. 257.



## PODER JUDICIAL

**DECIMOSÉPTIMO.-** La finalidad del Derecho Concursal es salvar la empresa antes de liquidarla prevaleciendo como pilar fundamental la "Conservación de la empresa", siendo lo más importante para el interés público y para los acreedores el de sanear la empresa, organizarla o reestructurarla.

**DECIMOCTAVO.-** La exposición de motivos de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aplicable al presente caso, establecía que:

*"(...) la legislación concursal debe crear un régimen de excepción transitorio que, mediante procedimientos simples y con bajos costos de transacción, proteja el patrimonio de la empresa insolvente permitiendo su administración o liquidación en función al interés común de la totalidad de los acreedores, frente al legítimo interés individual que cada uno de ellos pudiera tener en una situación normal, distribuyendo entre todos los efectos de la insolvencia.*

*Asimismo, atendiendo al derecho que asiste a los acreedores en su condición de principales afectados por la crisis, se debe trasladar a ellos la facultad de adoptar las decisiones que resulten necesarias con el fin de lograr el mayor beneficio de la actividad de la empresa viable o del patrimonio de la empresa inviable, para satisfacer al máximo sus créditos"<sup>4</sup>.*

**DECIMONOVENO.-** Atendiendo a lo establecido en la exposición de motivos de la norma concursal, se puede establecer que la finalidad del procedimiento concursal es la tutela del crédito, siendo los agentes centrales del proceso, los acreedores, en tanto, éstos se constituyen como los verdaderos afectados con la situación de la empresa, en tanto, la posibilidad de recuperación de la acreencia disminuye ante la situación económica que presenta la empresa, debiendo, en todo caso, adoptar la decisión más beneficiosa, en la medida que orientan sus esfuerzos a maximizar el valor del patrimonio del deudor.

**VIGÉSIMO.-** En opinión del autor CARBONELL "son únicamente los acreedores, los que al interior de los procedimientos concursales instaurados en nuestra patria,

---

<sup>4</sup> Exposición de Motivos de la Ley de Reestructuración Patrimonial, publicada en el Diario Oficial El Peruano, 21 de setiembre de 1996.



## PODER JUDICIAL

debe orientar sus esfuerzos para maximizar los costos de transacción y otorgarle un valor agregado al patrimonio del concursado”<sup>5</sup>.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Debe anotarse, además, que la decisión sobre el destino final del deudor, por disposición legal, recae en la Junta de Acreedores, quien podrá optar entre dos alternativas: el inicio de una reestructuración patrimonial o la disolución y/o liquidación de la empresa, así como, el régimen de administración temporal de deudor.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** El Profesor ROJAS apunta sobre este tema que es la Ley la que confiere las facultades de la Junta de Acreedores, decisión que es exclusiva de la junta de acreedores, una de las primeras es la decisión del destino del patrimonio concursado, la misma que debe ajustarse a o que la Ley le franquea como consecuencia del estado de compromiso patrimonial en el que se encuentra acogido el patrimonio del deudor. En otras palabras, la junta decidirá por la reestructuración o la liquidación en función a que ello sea posible<sup>6</sup>

**VIGÉSIMO TERCERO.-** De lo que se puede colegir que las decisiones adoptadas por la Junta de acreedores, en cualquier proceso concursal se encuentran sustentadas en lo dispuesto por el Ordenamiento Jurídico y se configuran como supuestos de ejercicio regular de un derecho, lo que determina la inexistencia de responsabilidad.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** En el presente caso, el actor manifiesta que los hechos constitutivos de su pretensión son los siguientes:

- La contradicción en la que se habría incurrido al señalar que la empresa era viable y posible su reestructuración disponiendo que la administración la ejerza el actor y, posteriormente, señalar que se había perdido la confianza en la administración y que el estado de la empresa era crítico.

---

<sup>5</sup> CARBONELL, Ob. Cit, Pág.27.

<sup>6</sup> ROJAS LEO, Juan Francisco, *Comentarios a la Ley General del Sistema Concursal*. Ara Editores, Lima, 2002. Pág. 176.



## **PODER JUDICIAL**

- Cambio repentino de la administración mixta en base al informe confidencial Schwartzman.
- Desistimiento del derecho de licencia de pesca por parte del comité demandado
- Prorroga ilegal del estado de insolvencia
- Paralización de las embarcaciones pesqueras y venta de las plantas de Carolina en desmedro de su patrimonio
- Venta de las acciones de Carolina, de pescado fresco
- Multa a la administración de PCI
- Cambio del proceso de reestructuración al de liquidación.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Como se puede advertir todos los actos cuestionados se enmarcan dentro del marco de actuación de la junta de acreedores quien es la única, de acuerdo a la disposición legal, quien puede decidir el destino de una empresa, considerando que son ellos los únicos afectados con las decisiones que ahí se tomen, advirtiéndose que, contrariamente a lo expuesto por el actor, quien señala que debido al cambio de administración se produjeron actos ilícitos o contrarios al ordenamiento legal, el informe emitido por el INDECOPI, correspondiente al 18 de agosto de 2003, la administración de PCI, empresa que asume la administración de una empresa con una deuda elevada, consigue sólo en los 7 primeros meses del 2001 una producción con muy buenos niveles de calidad, siendo que, por primera vez se alcanzaron buenos registros de pesca con la embarcación pesquera Sebastián y el resto de embarcaciones tuvieron muy buenos volúmenes de desembarque, presentando resultados de gestión satisfactorios, hecho que, en modo alguno se constituye como una conducta ilícita.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** Conforme a este informe la falta de acuerdo de los acreedores determinó la liquidación del Consorcio Pesquero Carolina, en tanto, sólo se alcanzo el 60 % de los votos a favor de la reestructuración.



## PODER JUDICIAL

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** El artículo 36° de la Ley de Reestructuración Patrimonial establecía que:

*"Los acuerdos de la Junta previstos en los numerales 1) y 2) del artículo anterior, el acuerdo de aprobación del Plan de Reestructuración, del Convenio Concursal, del Convenio de Liquidación y sus modificaciones, así como aquellos para los que la Ley General de Sociedades exija mayorías calificadas, se adoptarán, en primera convocatoria, con el voto de acreedores que representen créditos por un importe superior al 66.6% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión. En segunda o tercera convocatorias los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de acreedores representantes de un importe superior al 66.6% del total de los créditos asistentes"*<sup>7</sup>.

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** En un estado de derecho el derecho al voto y a la libre elección se encuentra reconocida, por lo que, no se constituye esta actuación como un acto contrario al ordenamiento legal o un acto ilícito.

**VIGÉSIMO NOVENO.-** Cabe señalar respecto de la imputación de responsabilidad por la toma ilegal de las plantas de Huarmey y de Coishco, que el cambio de administración fue decidido por la Junta de Acreedores, en pleno ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Reestructuración Patrimonial y, si bien con fecha 09 de setiembre de 2000, la nueva administración pretendió hacer uso de sus atribuciones asumiendo la dirección de las plantas, no es menos cierto, que de conformidad con el acta de presencia y constatación de hechos, obrante en autos, se puede establecer que esta nueva administración no tomó posesión del cargo conferido en la Junta, por la negativa de la anterior administración, por lo que al no efectivizarse los hechos, mal podría alegarse conducta antijurídica alguna.

**TRIGÉSIMO.-** De lo que, se puede colegir que la conducta de los demandados son comportamientos que se encuentran sustentadas en disposiciones normativas, por lo que, su ejercicio no importa responsabilidad alguna.

---

<sup>7</sup> Ley de Reestructuración Patrimonial, Decreto Legislativo 845, publicado en el Diario Oficial El Peruano, 21 de setiembre de 1996



## PODER JUDICIAL

**TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Consecuentemente, los demandados no deben pagar en forma solidaria la suma demandada, en tanto, no existe conducta antijurídica por la que deban responder.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley, administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora Magistrada del Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, ha resuelto:

## FALLO

Declarar **INFUNDADA** interpuesta por SALOMÓN CARLOS MANZUR SALGADO interpone demanda en la vía del Proceso de Conocimiento de Indemnización contra la Junta de Acreedores de Consorcio Pesquero Carolina S.A. integrada por Banco Wiese (Ahora Scotiabank), Banco Latino en liquidación, PCI Consultores S. A., Luis Guiulfo Zender; en consecuencia, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Archívese.